

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE BUENOS AIRES

1 agosto 2019

JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL – XII EDICION

Sobre el tema:

ETICA JUDICIAL APLICADA

DEONTOLOGIA JUDICIAL EN ITALIA

Relator:

Pasquale Gianniti

Vocal de la tercera sección civil de la Corte de Casación

Agradecimientos

En primer lugar agradezco a los profesores Maria Gattinoni de Mujia y Rodolfo Vigo y con ellos a todo el cuerpo académico del Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral por haberme invitado a participar, como expositor sobre Deontología Judicial en Italia, en la XII edición de las Jornadas de Derecho Judicial. También agradezco a los asistentes de estudio que han asumido la tarea de traducir un resumen del informe escrito que ya he enviado al Comité Organizador. Y ahora agradezco al Consejo Académico y a todos los presentes por el interés que muestran en conocer sobre la realidad italiana y por la atención con la que querrán escuchar mi discurso.

Como dije, en vista de la intervención de hoy, preparé un escrito, que en su versión integral está a disposición de todos los participantes, pero que ahora pretendo contarles solo en síntesis, para no sobrecargar y para no abusar de la paciencia de cada uno de ustedes.

Introducción

1. En todas las sociedades de Europa occidental se registra un aumento en el peso de las magistraturas en la vida civil, económica, social y política: el gobierno de los jueces, en Italia, la *montée en puissance des juges* en el mundo francófono, juristocracy (juristocracia) en el mundo anglosajón.

En Italia el crecimiento del poder de los jueces tuvo sus propias características, ya que en Italia más que en los otros países de Europa occidental, el Poder Judicial se ha convertido en un componente decisivo del sistema de gobierno y, en conjunto, en un polo de atracción para una parte del mismo mundo de los partidos, de los medios de comunicación y de la sociedad civil.

2. En el asunto italiano, el consenso popular hacia la magistratura surge del papel desempeñado en las investigaciones y juicios contra el terrorismo y la mafia: en los veinte años que van desde el 1971 al 1992 fueron asesinados por el terrorismo y por la mafia. Estas pérdidas han dado dignidad y respeto a toda la magistratura.

Ya que ninguna democracia avanzada contó con un número tan elevado de víctimas entre los magistrados, evidentemente la institución judicial había desempeñado una función extraordinariamente importante que merecía la confianza de los ciudadanos.

3. En Italia el consenso popular hacia la magistratura ha aumentado en los años noventa en consideración del rol desempeñado en las investigaciones y en los juicios contra la corrupción política y administrativa a partir de la tangente de monopolios.

Desde principios de los noventa, en la sociedad comienza a surgir la idea de que el magistrado realmente puede reemplazar al político en el gobierno del país.

Los medios de comunicación explotan la mala fase de la política y la popularidad de las encuestas, para convertirlos en el tema principal de las primeras páginas y programas de entrevistas.

Alrededor de la magistratura y de sus investigaciones se agrega, a mediados de los años noventa, una demanda de legalidad¹ que se convierte en una solicitud para que los jueces influyan sobre el sistema político, exponiendo con las herramientas del juicio penal, las fechorías reales o presuntas de las clases dirigentes, especialmente políticos.

4. En estos últimos años en Italia se generó un clima de general desconfianza de la opinión pública hacia las instituciones, que no priva ni siquiera al Poder Judicial.

Indicaciones importantes en este sentido provienen del último informe del Grupo de Estados contra la Corrupción (denominado GRECO), un organismo anticorrupción del Consejo de Europa, establecido en 1999 en el marco de un Acuerdo Parcial Ampliado con el objetivo de monitorear el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las normas e instrumentos anticorrupción desarrollados a nivel internacional.

Italia se unió al mencionado organismo anticorrupción del Consejo de Europa en 2007 y recientemente fue el destinatario del informe elaborado en el contexto del IV Ciclo de Evaluación, sobre el tema de la prevención de la corrupción de los parlamentarios, de los jueces y de los ministerios públicos.

El informe GRECO dedica los párrafos 131-136 al tema de la ética judicial, reconoce la importancia y el alto valor del Código de Ética de la Asociación Nacional de Magistrados, que recuerda explícitamente el primer Código de Ética Europeo, pero, al mismo tiempo, recomienda a los organismos e instituciones competentes que implementen un sistema más eficaz, sistemático y concreto en la prevención de conductas ilícitas.

¹ Esta pregunta encuentra una base más en el fenómeno de delegar en el poder judicial las opciones de política penal. La política delega en el Poder Judicial no solo la investigación de los corruptos, sino la tarea política de combatir la corrupción. Como en los años setenta y ochenta, el mandato a la magistratura era: "combatir el terrorismo" y no: "arrestar a los terroristas"; "luchar contra la mafia", no: "identificar y condenar a los mafiosos". El fenómeno de la sustitución del poder judicial contra la política se consolida, un fenómeno que conduce a formas reales de entrada del Poder Judicial en la forma de gobierno.

La premisa, a partir de la cual se mueve la relación, es que en Italia, como en otros países donde la percepción de la corrupción es particularmente alta, con consecuencias para la confianza de los ciudadanos en las instituciones, combatir la corrupción debe convertirse en un problema cultural (y no solo una cuestión de reglas). En esta perspectiva, la educación y la formación desempeñan un papel fundamental porque inculcan valores de integridad y aumentan una cultura de legalidad.

Según una encuesta realizada por la Unión Europea (Eurobarómetro), la corrupción sigue siendo considerada un problema muy serio para las personas que desean iniciar una actividad comercial en Italia y se considera una tradición bien arraigada en la cultura empresarial del país. El pago de sobornos a funcionarios públicos parece ser una práctica erradicada, pero la corrupción, el amiguismo y el nepotismo se citan como fenómenos recurrentes en el mundo empresarial italiano. Según el Tribunal de Cuentas, el costo anual de la corrupción en Italia asciende a unos 60 mil millones de euros: la corrupción debilita la economía italiana, desanimando a los inversores extranjeros y elevando los precios.

Más específicamente, el informe de 2013 sobre la lucha contra la corrupción de Transparencia Internacional (Informe Global Anticorrupción) clasifica a los partidos políticos y parlamentarios en Italia como los dos grupos más corruptos del país (con una percepción del 89% de tasa de corrupción y del 77%, respectivamente). Según este estudio, los miembros del sistema judicial gozan de mayor credibilidad que los políticos, pero es un dato de hecho que, siempre según las encuestas realizadas por la Unión Europea, menos de la mitad de los encuestados (43%) confía en Sistema judicial italiano.

5. En miras de recuperar la credibilidad social de la magistratura italiana, los principios deontológicos tienen una relevancia indudable: los magistrados, que forman parte de la sociedad en cuyo servicio trabajan, no pueden administrar la justicia eficazmente sin la confianza de los ciudadanos.

Sin duda la credibilidad de los magistrados requiere el respeto de los principios de independencia, externa e interna, de imparcialidad, la calidad y la eficiencia de la jurisdicción. También requiere la calidad de los comportamientos individuales, que deben estar marcados por un sentido de responsabilidad institucional, de diligencia, de respeto por la dignidad de la persona humana, de la escucha constructiva de las partes, de la integridad y de la transparencia de la conducta, de la claridad y de la linealidad de la motivación de las medidas judiciales.

Entonces hablar de los principios deontológicos del magistrado italiano no significa referirse a un simple “*deber ser*”, sino más bien significa enfrentarse a un problema importante, concreto y lleno de implicaciones, que tiene en cuenta la actitud real y el servicio real de cada magistrado italiano en el ejercicio de sus funciones y en la vida social.

En particular, en relación con el tema me compete, discutir de deontología de los magistrados italianos significa referirse a su *sistema disciplinario* y a su *Código de Ética*: los principios deontológicos, de hecho, no incluyen solamente deberes susceptibles de sanciones disciplinarias, sino que también proporcionan indicaciones sobre las reglas de conducta.

En mi exposición tengo la intención de ofrecer primero una visión general de las instituciones que el sistema legal italiano proporciona para supervisar la buena fe del comportamiento de los magistrados italianos; luego me centraré en dos de estas instituciones, el sistema disciplinario y el Código de Ética, que son de importancia central para determinar los principios deontológicos del magistrado italiano; y finalmente haré algunas consideraciones personales (en particular, sobre la importancia de la capacitación).

Durante el curso de mi exposición utilizaré las abreviaturas CSM y ANM varias veces. Cuando utilice las siglas CSM, entenderé hacer referencia al Consejo Superior de la Magistratura, que es el órgano de gobierno autónomo de los magistrados, que decide las promociones, las sanciones disciplinarias y los traslados y que está constituido por: 3 miembros de derecho (el Presidente de la República, el Primer Presidente de la Corte de Casación y el Procurador General del Tribunal de Casación), por 16 consejeros elegidos por los magistrados entre los magistrados y por 8 consejeros elegidos por el Parlamento, elegidos entre los profesores ordinarios de materias jurídicas o abogados.

Cuando, en cambio, utilice la sigla ANM, tendré la intención de referirme a la Asociación Nacional de Magistrados, que es el sindicato representativo del 90% de los magistrados italianos.

PRIMERA PARTE

Institutos que supervisan la buena fe de los comportamientos de los magistrados italianos

El sistema legal italiano presta notable atención al control, preventivo y represivo, de cualquier comportamiento ilegal por parte de los magistrados italianos.

En resumen, los institutos que supervisan la correcta conducta de los magistrados italianos, además del código de ética y el sistema disciplinario, que se describirán a continuación son: la responsabilidad penal; la responsabilidad civil; la legislación sobre la transferencia del cargo por incompatibilidad ambiental o funcional; la ley sobre abstención y recusación; la legislación sobre las incompatibilidades parentales; la legislación sobre asignaciones extra judiciales; la legislación sobre evaluaciones profesionales.

1. La Responsabilidad Penal

El magistrado italiano está sujeto al derecho penal, como cualquier otro ciudadano. El sistema jurídico italiano conoce la institución de la inmunidad parlamentaria, pero nunca ha conocido la institución de la inmunidad de los magistrados. La Constitución italiana no garantiza a los magistrados alguna garantía particular, ya que esto, al no ser necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional, resultaría en un anacrónico privilegio.

La tradición del derecho penal italiano no prevé crímenes "propios" de los magistrados, pero castiga los crímenes cometidos por los magistrados dentro de la categoría general de crímenes de funcionarios públicos contra la administración pública.

Por ejemplo, el magistrado italiano puede ser llamado a responder:

- del delito de "corrupción en los procedimientos judiciales" de conformidad con el ex artículo 319-ter del Código Penal, en el caso de que reciba indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otro beneficio, o acepte la promesa, con el fin de favorecer o dañar a una parte en un proceso civil, penal o administrativo, a través de la omisión o del retraso de un acto de su cargo, o realizando un acto contrario a sus deberes oficiales, incluso si dicho acto en sí mismo no es ilegítimo (Casación n° 24349/2012);
- del delito de abuso de poder de conformidad con el ex artículo 323 del Código Penal, en el caso de que, en el ejercicio de sus funciones, en violación de las leyes o reglamentos o no abstenerse

en presencia de un interés propio o de un pariente próximo, se procura intencionalmente a uno mismo u otros en una injusta ventaja patrimonial;

- del delito de divulgación del secreto oficial de conformidad con el ex artículo 326 del Código Penal, en el caso en que violando los deberes inherentes a las funciones o el servicio, o que abusando de su calidad, revele noticias de la oficina que debían permanecer en secreto, o facilitar de cualquier modo su conocimiento.

- del delito de denegación de deberes oficiales de conformidad con el ex artículo 328 del código Penal, en caso de que rechace indebidamente un acto de su cargo que, por razones de justicia, seguridad y orden público, higiene y salud, debe completarse sin demora; o, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de la parte interesada, no lleva a cabo la escritura de su cargo y no responde para explicar los motivos de la demora.

2. La Responsabilidad Civil

El magistrado italiano puede ser llamado a responder civilmente cuando en el desempeño de sus funciones se involucra en un comportamiento, o adopta un acto o una orden judicial ilegal con intención o negligencia grave.

Como la hipótesis fraudulenta no se discute, el legislador italiano ha considerado necesario especificar cuándo se produce la hipótesis de negligencia grave, identificándola en dos hipótesis fundamentales:

- Violación manifiesta de la ley y del derecho de la Unión Europea².
- Seguimiento del hecho o de las pruebas.

En cuanto a la primera hipótesis, recalco que, además del caso de violación manifiesta de la ley, también extiende la responsabilidad civil a la hipótesis de una violación manifiesta del derecho comunitario. Por lo tanto, el ciudadano podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios incluso cuando la sentencia final sea el resultado de una interpretación errónea de la normativa europea o una infracción grave y manifiesta de la legislación europea.

En cuanto a la tergiversación del hecho o de la evidencia, estas son hipótesis que ocurren cuando el juez: a) afirma la existencia de un hecho que está indudablemente excluido del proceso; b)

² Si se aplican estas hipótesis, la Corte, dado un reclamo de indemnización por daños y perjuicios, tendrá que tener en cuenta todos los elementos que caracterizan la disputa: a) el grado de claridad y precisión de las reglas violadas; b) la inexcusabilidad y la gravedad del incumplimiento; c) incumplimiento de la obligación de decisión preliminar y d) contraste del acto o disposición con la interpretación expresada por la Corte de de Justicia de la Unión Europea, en caso de violación de la legislación comunitaria.

niega que el hecho haya ocurrido cuando este es indiscutiblemente el resultado del proceso; c) emite una medida de precaución personal o real fuera de los casos permitidos por la ley o sin justificación.

El juez es responsable incluso cuando omite, retrasa o se niega a realizar uno o más actos de su cargo. En particular, la hipótesis de la denegación de justicia se realiza cuando, después de que el juez no adoptó un acto de su cargo dentro del período prescrito por la ley, la parte presenta una solicitud para obtener la disposición y se ejecuta, sin justificación, treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro. La fecha límite de treinta días puede extenderse antes de la fecha límite, por ejemplo, cuando la oración es particularmente compleja, con un decreto motivado del gerente de la oficina.

En el ejercicio de las funciones judiciales, en cambio, no es responsabilidad del juez llevar a cabo la actividad de interpretación de las disposiciones legales ni la de evaluar el hecho y la evidencia (ejemplo: cláusula de salvaguardia).

3. La legislación sobre el traslado de oficina del magistrado a otra oficina o función.

El artículo 2 modificado en 2006 se preocupa de "cerrar" el sistema con respecto a delitos disciplinarios, siempre que el CSM pueda ordenar la transferencia de un magistrado de un sitio (y eventualmente de una función) en caso de que este último no pueda llevarse a cabo sus funciones con independencia e imparcialidad, por razones independientes de culpa.

La incompatibilidad ambiental o funcional, es decir, se verifica en presencia de comportamientos establecidos por el magistrado u otros hechos objetivos, en los cuales no hay "culpa" del magistrado.

Se destaca cualquier conducta voluntaria contraria a los deberes de imparcialidad e independencia: en este caso, el magistrado, además del procedimiento de transferencia de la oficina, podrá ser sometido a un juicio penal y / o a un proceso disciplinario.

También se destaca cualquier comportamiento del magistrado, que aunque sean inocente, impiden el desempeño de las funciones con la necesaria independencia e imparcialidad en las condiciones que requiere el prestigio del orden judicial.

Queda también excluido en este caso el Sindicato por el mérito de las medidas judiciales del magistrado, en cumplimiento del respeto de la autonomía garantizada constitucionalmente al magistrado y al papel de intérprete de los datos normativos cubiertos por el mismo.

La verificación de los hechos y de las conductas relevantes se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo "garantizado", que por lo tanto permite a la parte interesada participación y sea escuchada, un procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Consejo (artículo 42) y actualmente regulado por una circular reciente del 26 Julio de 2017.

4. La legislación sobre la abstención del magistrado y sobre la recusación del juez.

El sistema legal italiano prevé para el juicio civil (artículos 51 y siguientes del Código Penal) y para el juicio penal (artículos 34 y siguientes del Código Penal), normas destinadas a regular específicamente los casos en que un juez o un fiscal no pueda realizar sus funciones en el proceso individual y, por lo tanto, debe abstenerse de ocuparse de él.

En casos de abstención es el propio magistrado quien solicita que el presidente de su oficina sea reemplazado en los casos en que puede ser recusado o por otras razones graves de conveniencia. La abstención es una expresión de obligación del juez, ya que también debe evitar la aparición de meras dudas o sospechas sobre la imparcialidad de la función ejercida, sin perjuicio de que la decisión sobre la solicitud de abstención recaiga en el presidente de la oficina judicial a la que pertenece el magistrado que quiere abstenerse.

La recusación (artículos 52-54 del Código de Procedimiento Civil y 38-44 del Código de Procedimiento Penal) es un acto implementado por una parte procesal destinada a obtener el reemplazo del juez, que se sospecha que es parcial debido a una de las razones absolutamente establecidas (incompatibilidad, interés personal, relaciones deudores o acreedores, cualidades personales, enemistad grave, lazos familiares, anticipación del juicio). En el caso de que el mecanismo de recusación se haya activado incorrectamente se puede imponer una sanción pecuniaria, a título punitivo, ya que se proyectan sombras inconsistentes sobre la imparcialidad del juicio del juez contra el que se presentó una solicitud de objeción.

5. La legislación sobre las incompatibilidades parentales

El Poder Judicial italiano regula las hipótesis en las que el magistrado puede ser sospechoso de parcialidad porque se desempeña en el mismo lugar en el que desempeña la actividad profesional o ejerce la actividad judicial o la actividad de la policía judicial, personas relacionadas con él por vínculos de parentesco o de afinidad.

En particular las hipótesis previstas por la ley son:

- el caso en que el magistrado tiene parientes hasta el segundo grado, similar en primer grado, cónyuge o conviviente que ejerciendo la profesión de abogado frente a la oficina en la que se desempeña el magistrado (artículo 18 de la Ley n° 12 de 1941);
- el caso en que las relaciones de parentesco o afinidad conciernen a dos magistrados que pertenecen a la misma oficina (artículo 19 r. n. 12 de 1941);
- el caso en que las relaciones de parentesco o afinidad conciernen a un magistrado y un agente u oficial de policía judicial perteneciente a la misma oficina (artículo 19 de la ley n° 12 de 1941).

Es necesario, con respecto a cada una de las tres hipótesis antes mencionadas requeridas por la ley, que la situación de incompatibilidad "exista en concreto": en este sentido, el CSM, con su circular, ha regulado en detalle las reglas de aplicación y la verificación de la existencia de incompatibilidad, con referencia a la relevancia del grado de parentesco, a la entidad de la profesión jurídica y al estudio profesional del cónyuge, al tipo y tamaño de la oficina de pertenencia, a la organización de la misma, a los temas tratados por sujetos potencialmente incompatibles. La legislación regula en detalle los procedimientos para determinar la incompatibilidad, en contradicción con la parte interesada.

6. La legislación sobre asignaciones extrajudiciales

La legislación italiana tiene por objeto garantizar que el ejercicio de actividades ajenas al sistema judicial no perjudique la imparcialidad e independencia del magistrado que las lleva a cabo debido a las relaciones que necesariamente se establecen con los sujetos públicos y privados que confieren tales tareas.

En este sentido, por lo tanto, existe la regla de que el desempeño del magistrado de actividades distintas de la judicatura debe ser autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 16, párrafo 2 del orden judicial). La particular posición del magistrado, de hecho, presupone la verificación cuidadosa del tipo de actividad, del modo para llevarla a cabo y de cualquier

compensación recibida por la misma. Además, es necesario asegurar que el compromiso del magistrado en estas tareas no afecte su actividad en la oficina, dañando la funcionalidad de esta última.

La disciplina detallada del asunto se confía a la estandarización secundaria del CSM, que está constituida por la letra circular n° P. 22581 del 9 de diciembre de 2015.

Específicamente se consideran ajenos al concepto de tarea no judicial y, por lo tanto, no requieren autorización:

- las actividades que constituyen expresión de los derechos fundamentales (libertad de expresión escrita y oral del pensamiento, de asociación, de explicación de la personalidad), como publicaciones, las colaboraciones con periódicos, revistas, enciclopedias y similares, producción artística y científica;
- las actividades en las que no existe una relación de trabajo con el sujeto (participación como ponente en seminarios, conferencias, reuniones de estudio o actividades similares, si no se paga);
- tareas asignadas por ley a magistrados, como, por ejemplo, las asignaciones de comisión de concurso o de examen.

Están, en cambio, sujetas a autorización todas las tareas en las que es necesario verificar la compatibilidad con la independencia e imparcialidad del magistrado y las necesidades de servicio de las oficinas; también en relación a la percepción por parte del magistrado de una compensación por el trabajo realizado. Esta categoría incluye tareas de enseñanza, tareas conferidas por organismos u organismos públicos, puestos para los cuales la asignación a un magistrado no es obligatoria, las tareas conferidas por sujetos privados.

Están expresamente prohibidas y, por lo tanto, no autorizadas, las tareas que, debido a las relaciones personales conectadas o a los ingresos normalmente recibidos, son consideradas particularmente peligrosas para la imagen de imparcialidad e independencia del magistrado:

- arbitrajes;
- asignaciones de justicia deportiva;
- constitución y participación en escuelas de formación para participar en concursos públicos.

7. La legislación sobre evaluaciones de profesionalidad

Los comportamientos de los magistrados, independientemente de cualquier evento "patológico" que se encuentre dentro de las categorías descritas anteriormente, están en cualquier caso sujetos a verificación periódica: para todos los magistrados existe un control exhaustivo de la capacidad profesional cada cuatro años, a partir del ingreso en la magistratura y hasta el vigésimo octavo año de la carrera (es decir, están sujetos a siete evaluaciones a lo largo de su carrera). La delicadeza de las funciones realizadas imponen, de hecho, constatar constantemente que las actitudes inicialmente evaluadas con el concurso permanecen durante todo el período de servicio del magistrado.

El tema está regulado por el Decreto Legislativo n°160/06 y en la Circular n° 20691/07.

El CSM, por lo tanto, lleva a cabo una verificación, que cubre el período completo de cuatro años sobre: independencia, imparcialidad y equilibrio; capacidad; compromiso; diligencia; y laboriosidad.

Independencia, imparcialidad y equilibrio son los "requisitos previos": es decir, es necesario que no resulten elementos o hechos que afecten la capacidad de ejercer las funciones jurisdiccionales en forma independientemente, de injerencia interna o externa, como si fuera un tercero respecto a los sujetos involucrados en el proceso, y con una actitud equilibrada.

La capacidad se refiere a la preparación legal, la técnica de redacción de las medidas y la realización de las investigaciones, la organización del trabajo, las formas de celebración de las audiencias, la relación con los colaboradores, la coordinación con otras oficinas.

La diligencia se relaciona con la presencia en la oficina y/o en la audiencia, al respeto de los plazos establecidos para la redacción de actas y disposiciones o para el desempeño de actividades judiciales, a la participación en las reuniones de la oficina.

La laboriosidad se refiere a la cantidad de procedimientos gestionados, los tiempos para tratar los mismos, la colaboración a las actividades de la oficina de pertenencia.

El compromiso se refiere a la colaboración en la solución de problemas organizativos o jurídicos, la disponibilidad para reemplazar a los magistrados ausentes, la participación en cursos de actualización.

El juicio se forma sobre la base de hechos y documentos que permiten evaluar en profundidad los aspectos profesionales del magistrado. Los más significativos son:

- el "Autoinforme", que se materializa en un documento elaborado por la parte interesada, en el que el mismo representa todos los elementos que se someterán a la atención del Consejo Judicial y el CSM en relación con los perfiles sujetos a evaluación;
- los actos, disposiciones y actas de la audiencia, adquiridos "como una muestra" en el contexto de los que caen dentro del período de evaluación de cuatro años;
- el "Informe informativo", que consiste en un informe elaborado por el gerente de la oficina que pertenece al magistrado, que es el sujeto que, debido a su papel y cercanía con la persona interesada, mejor conoce su perfil profesional;
- las estadísticas sobre el número de disposiciones redactadas, el tiempo necesario para tramitar los procedimientos, el tiempo para presentar los documentos, también en comparación con los otros magistrados de la oficina;
- cualquier informe del consejo de abogados.

El juicio para la evaluación de la profesionalidad se procesa cuidadosamente. El informe del ejecutivo de la oficina, posiblemente elaborado sobre la base del informe del presidente de la sección o del fiscal adjunto, estructurado de manera uniforme para todos los magistrados, se transmite al Consejo Judicial, que elabora una opinión, que luego se envía al Consejo para su evaluación final.

Esta evaluación puede ser: "positiva", y en este caso el magistrado obtiene la evaluación de profesionalidad correspondiente a la antigüedad del servicio obtenido; "no positivo", cuando surgen carencias en relación a uno o más de los parámetros de evaluación; "negativo", cuando hay deficiencias graves en relación a dos o más de los parámetros de evaluación.

Si el resultado es "no positivo" o "negativo", el magistrado está sujeto a un período de evaluación posterior (un año en caso de juicio "no positivo" y dos en caso de juicio "negativo"). Mientras tanto, la parte interesada permanece en la clase de evaluación previamente obtenida.

Si el juicio negativo se confirma dos veces, el magistrado queda exento del servicio.

SEGUNDA PARTE

LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DEL MAGISTRADO ITALIANO

A) El Código de Ético de los magistrados italianos

1. Introducción

El primer Código de Ética de los magistrados italianos fue adoptado el 7 de mayo de 1994, en un período marcado por una profunda crisis de moralidad en los partidos políticos y en la administración pública.

La iniciativa fue solicitada por la Ley n° 421 de 1992, que delegaba al Gobierno la emisión de un decreto legislativo que daba a la Presidencia del Consejo la tarea de adoptar un código de conducta para los empleados de las administraciones públicas, seguido del decreto legislativo n° 546 de 1993, que había insertado en el n° 29 de 1993 sobre el empleo público el artículo 58 bis, según el cual también las asociaciones de los diversos magistrados y la Defensa del Estado debían adoptar un código de ética para presentar a la categoría de referencia.

A pesar de las dudas planteadas al imponer un acto con fuerza de ley a una asociación privada, como la ANM, para establecer su propio código de ética, dudas expresadas en la misma premisa del texto, en la que se ocultaba la inconstitucionalidad de la ley tanto desde el punto de vista del exceso de delegación como bajo la violación de la reserva absoluta de derecho sobre el poder judicial: se llegó a la preparación y luego a la aprobación de un documento, en la creencia de que la codificación de las reglas generales de conducta contribuyen al crecimiento de la conciencia de todos los magistrados sobre sus deberes de conducta hacia los ciudadanos.

El Código de Ética de los magistrados italianos de 1994 es el primer código ético del poder judicial en Europa.

Se trata de un texto breve, de solo 14 artículos, que, sin embargo, tienen en cuenta un espectro muy amplio de comportamientos de jueces y fiscales, incluidos los jefes de oficina.

Se trata de textos marcados por una cierta tasa de generalidad, pero que precisamente por esta característica parecen adecuados para interceptar todos los comportamientos que podrían provocar una reacción negativa en la opinión pública.

Los valores y principios fundamentales establecidos en el articulado deben, de hecho, dar forma a la conducta del magistrado en la vida social, en las relaciones con las instituciones, con los ciudadanos y con los usuarios de la justicia, con la prensa y con otros medios de comunicación, así como en el ejercicio de las funciones.

Después de 16 años, el 13 de noviembre de 2010, la ANM aprobó un nuevo Código de Ética, que resulta ser una reescritura del anterior con algunas modificaciones que, por un lado, tuvieron en cuenta las experiencias obtenidas en la aplicación de aquel de 1994 y, por otro lado, han asumido nuevas demandas y nuevas sensibilidades sociales, estableciendo nuevas reglas deontológicas específicas.

En particular, se identificó el nivel de adecuación de las conductas con respecto a los estándares profesionales. Particular atención se prestó a la asunción de deberes políticos o administrativos, a las tareas fuera de funciones, a los deberes de confidencialidad y a las relaciones con los medios de comunicación.

2. Resumen del panorama europeo e internacional.

El nuevo Código de Ética anticipa la *Recomendación del Comité de Ministros n° 12 del Consejo de Europa de 2010 sobre el tema “Independencia, eficiencia y responsabilidad de los jueces”*, con lo cual se dictaron indicaciones para aumentar el compromiso en la formación profesional y la conciencia deontológica de los magistrados, alentando la redacción de códigos de ética judicial por parte de los mismos magistrados, teniendo un contenido más amplio que la definición de delitos disciplinarios, así como la creación de comités asesores de ética.

También debe recordarse que en la coetánea *Carta Magna de los Jueces* adoptada por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) el 17 de noviembre de 2010, fueron anunciados los principios fundamentales tanto en términos de garantías de independencia de la magistratura, como de ética y responsabilidad de los magistrados.

Anteriormente a nivel internacional fueron aprobados *“Los Principios de Conducta Judicial de Bangalore”* en el marco de una mesa redonda celebrada en La Haya con los Presidentes de los Tribunales Supremos de los Países de Civil Law (Derecho Civil) el 25 y 26 de noviembre de 2002, bajo un mandato de la ONU, dirigido a establecer estándares para la conducta ética de los jueces,

en los cuales revestía valor primario el concepto de propiedad, o sea el principio que impone el respeto del juez de lo que se considera conveniente y apropiado en el entorno social en el que opera, así como la apariencia de propiedad, para proteger el bien fundamental de la imagen.

Estas iniciativas a nivel europeo e internacional dan el magnitud de la relevancia universalmente atribuida a los problemas inherentes a la deontología de los magistrados, que reflejan el alcance de la reflexión desarrollada en Europa sobre el papel de la jurisdicción.

3. Breves consideraciones sobre algunas reglas del Código de Ética

Aquí no es posible examinar analíticamente todas las reglas de conducta individuales establecidas en el código ético de los magistrados italianos.

En resumen, se puede afirmar que el Código de Ética, al delinear el modelo del magistrado, subraya su papel de servicio (artículo 1) y la responsabilidad en el buen progreso de la jurisdicción (artículos 3 y 4); indica la conducta del magistrado con las instituciones y otros profesionales del proceso (artículos 2, 10, 12 y 14); señala que el magistrado debe operar sin interferencias indebidas, tanto en las relaciones externas como en las relaciones dentro del Poder Judicial, y debe preservar su imagen de imparcialidad, evitando cualquier participación en centros de poder de partidos o empresas que puedan afectar el ejercicio de sus funciones o empañar la imagen (artículos 8 y 9); describe la conducta del magistrado en la delicada relación con los medios de comunicación (artículo 6) y con el órgano de gobierno (artículo 10).

Sin embargo, es necesario detenerse al menos en algunas prescripciones, que en mi opinión valen más que otras para connotar el *deber ser* de cada magistrado:

3.1. El principio de independencia.

El artículo 8 del Código de Ética impone a cada magistrado el garantizar y defender el ejercicio independiente de sus funciones fuera y dentro del orden judicial. Es un principio que precede y supervisa cualquier otro valor, un principio ya dictado por la Constitución en el artículo 101, párrafo 2, según el cual los jueces están sujetos únicamente a la ley.

A nivel supranacional hay que recordar que según el artículo 6, párrafo 1, de la CEDH: “Cada persona tiene derecho a una audiencia justa y pública, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”. Y todavía el artículo 47, párrafo 2, de la Carta de Niza establece que: “Cada persona tiene derecho a que su caso sea examinado... por un juez independiente e imparcial”.

La independencia tanto del magistrado individual como de todo el orden judicial es, por lo tanto, directamente instrumental a la aplicación imparcial de la ley y a la igualdad de trato de todos los ciudadanos.

Para proteger el valor supremo de la independencia el artículo 98, último párrafo, de la Constitución establece que: “Por ley es posible establecer limitaciones en el derecho de inscribirse en partidos políticos para los magistrados, dejando al legislador ordinario la opción de introducir tal prohibición”. En adherencia de esta indicación el artículo 3, párrafo 1, inciso h) del Decreto Legislativo n° 109 de 2006 configuró como delito disciplinar el registro y la participación sistemática y continua a los partidos políticos. Y es precisamente con el propósito de proporcionar una mayor protección al principio de independencia que el artículo 8, párrafo 3, del Código Deontológico establece que el magistrado evita cualquier participación en centros de poder políticos o comerciales que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o de otra manera manchar la imagen.

El principio de independencia es así fuertemente inherente a la figura del magistrado que el artículo 8, párrafo 4, establece que a eso debe inspirar su conducta incluso en el desempeño de las funciones administrativas.

Es importante recordar que la Corte Constitucional con la sentencia n° 224 de 2009, al considerar infundada la cuestión de la legitimidad de la norma disciplinaria que sanciona no solo la inscripción, sino también la participación sistemática y continua en los partidos políticos, observó que los magistrados, por dictado constitucional, deben ser imparciales e independientes y tales valores son protegidos no solo con referencia específica al ejercicio concreto de las funciones judiciales, sino también como una regla deontológica que debe observarse en cada comportamiento, a los fines de evitar que duden legítimamente de su independencia e imparcialidad, especificando también que la naturaleza absoluta de la prohibición implica su aplicabilidad también a los magistrados que actualmente no ejercen funciones judiciales por haber sido temporalmente destituidos.

Y debe recordarse que el artículo 1, párrafo 2, entre otras cosas, recuerda el valor de la independencia también en el ejercicio de la actividad de autogobierno, reafirmando así que es tarea del CSM tomar decisiones basadas en el respeto de la legislación primaria y secundaria y dirigidas únicamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción, fuera de cualquier lógica.

El valor de la independencia, entendido como una garantía para los ciudadanos, es un valor que se adquiere con la conciencia del papel y se nutre de la práctica del comportamiento diario, precisamente debido a la estrecha conexión existente entre la protección de la independencia y la calidad del servicio a la comunidad

Entonces ser independiente:

- significa no tener prejuicios a favor de ninguna de las partes, independientemente que sea el más poderoso o el más débil;
- significa no pensar en asumir el papel de justicieros o moralizadores del mundo, sino llevar a cabo en silencio su propio trabajo teniendo en cuenta el significado y los límites de la propia función;
- significa tener la Constitución y las normas supranacionales y nacionales como la estrella polar, interpretada correctamente, con pleno conocimiento de que la única fuente de legitimidad del magistrado consiste en la autoridad de sus decisiones y que sus decisiones tendrán más autoridad cuanto más sean coherentes con los resultados procesales y con la legislación que rige el caso, la que debe interpretarse correctamente;
- significa liberarse del condicionamiento o contigüidad o colateralismo con cualquier tipo de poder, ya sea político, económico, comercial o de otra naturaleza, ya que el fracaso en tales direcciones termina por hacer que el magistrado sea parcial;
- significa adoptar una actitud de máxima prudencia al aceptar invitaciones o al establecer nuevas relaciones sociales y evitar involucrarse en situaciones que impliquen deudas de gratitud o compromisos de devolución de favores;
- significa no solicitar contactos o presiones para obtener asignaciones de ningún tipo y nunca pedir ayuda para progresar o para otras necesidades profesionales, porque cualquier forma de ayuda, incluso dentro del Poder Judicial, tiene costos y afecta el principio de independencia, así como la dignidad de quienes solicitan la ayuda.

Finalmente la referencia en el artículo 8, párrafo 1, al deber de mantener una imagen de imparcialidad e independencia recuerda el valor de la *apariencia*, tan a menudo evocado y tan importante como el de la realidad. En virtud del deber no solo de ser, sino también de parecer

imparcial e independiente, cada magistrado cuida su imagen en cada contexto de la vida profesional y social.

3.2. El principio de imparcialidad

El valor de la imparcialidad, tan estrechamente relacionado con el de la independencia, es una referencia explícita en el texto reformado del artículo 111, allí donde se refiere al proceso a realizar ante *un juez imparcial y tercero*. El principio de imparcialidad está fuertemente relacionado con el de igualdad, a fin de encontrar una mayor cobertura constitucional en el artículo 3, párrafo 1, de la Constitución.

Imparcialidad no significa distancia o falta de interés en eventos políticos y asuntos socialmente relevantes que afectan al país, porque un magistrado que no esté atento y que sea ajeno al debate político y cultural no creo que exista, y si existe quizás no sería un buen magistrado, ni un buen ciudadano. La imparcialidad se materializa más bien en la tensión hacia la decisión del caso concreto exclusivamente sobre la base de las conclusiones procesales y la legislación que rige el caso en cuestión, dándole una interpretación orientada constitucional y comunalmente.

La imparcialidad significa sobre todo que el juez no debe formar un juicio previo, antes de conocer las pruebas. Pero, incluso antes que una obligación jurídica, para el juez debe ser, de cierta manera, un hábito mental y una actitud psicológica que lo lleve a: no resolver la controversia en su propia alma antes de haber escuchado las razones de todos los partes; estar dispuesto a recibir y a hacer propias las razones de justicia de las partes, siempre que hayan sido propuestas de conformidad con los términos y formas de la ley; poseer la humildad necesaria, incluso en cuestiones que a veces planteadas y resueltas, para revisar sus propias decisiones anteriores si una de las partes presenta nuevos argumentos o lleva a cabo argumentos más convincentes ya conocidos.

Al combinar los diferentes perfiles del deber de imparcialidad el artículo 9 le da al magistrado un conjunto de reglas para informar su propio comportamiento:

- a) el magistrado debe respetar la *dignidad* de cada persona sin discriminación y sin prejuicios de sexo, cultura, ideología, raza o religión;
- b) el magistrado en el ejercicio de sus funciones debe hacer efectivo el valor de la imparcialidad *comprometiéndose* a superar los *prejuicios culturales* que pueden incidir sobre la comprensión y evaluación de los hechos y sobre la *interpretación* y *aplicación* de las reglas;

c) el magistrado debe asegurarse de que en el desempeño de sus funciones su imagen de imparcialidad esté siempre totalmente garantizada; para ello evalúa con el mayor rigor la ocurrencia de situaciones de posible abstención por serias razones de oportunidad.

Por otro lado, el artículo 2, párrafo 1, del Código establece que el magistrado "rechaza cualquier presión, señalización o solicitud, con el objetivo directo de influir indebidamente en sus tiempos y sus formas de justicia".

El artículo 13 tiene en cuenta la conducta del fiscal, cuya función y figura han adquirido una importancia extraordinaria en los últimos años, tanto que a menudo en la opinión pública y en la imaginación colectiva el magistrado investigador es quien se convierte en ganador de cada conflicto con el clase política y es el protagonista de cada batalla por el restablecimiento de la legalidad violada, hasta el punto de encarnar el significado mismo de la jurisdicción.

La disposición en cuestión prevé antes de todo que el *fiscal se comporte de manera imparcial en el desempeño de su función*: el valor de la imparcialidad debe guiar la actividad de investigación hacia la búsqueda de la verdad mediante la adquisición de elementos de pruebas también a favor del sospechoso, según un principio ya dictado por el artículo 358 C.P.P.

Esto significa que el Ministerio Público no debe entenderse como un mero organismo de enjuiciamiento, sino como una parte pública u órgano de justicia, que debe confrontarse con las otras partes del proceso en el respeto del principio de la confrontación y ser objetivo al evaluar los hechos investigativos y procesales: en esta perspectiva ejerce su función sin ninguna posición preconcebida y sin voluntad persecutoria, animado por el único interés de determinar la verdad y la correcta aplicación de la ley.

3.3. El deber de buena fe

En el sistema legal italiano, el principio de buena fe se observa en muchos aspectos y, en particular, es la base de cualquier relación contractual.

Si el principio de buena fe opera en asuntos contractuales, con mayor razón debe operar en el desempeño de la función judicial, precisamente en consideración de la función social del Poder Judicial. En este sector, el principio de buena fe debe inspirar todos los comportamientos que el magistrado no mantendrá en relaciones intersubjetivas que tengan alguna conexión con el ejercicio de la actividad judicial.

El artículo 10 del Código establece: “El magistrado no utiliza su cargo para obtener beneficios o privilegios. El magistrado que aspira a ascensos, transferencias, asignaciones de cargos y asignaciones de cualquier tipo no intenta influir indebidamente en la decisión relativa, ni acepta que otros lo hagan a su favor. El magistrado se abstiene de cualquier intervención que no responda a las necesidades institucionales con respecto a decisiones relacionadas con promociones, transferencias, asignación de oficinas y asignación de tareas. Siempre se comporta con educación y equidad; mantiene relaciones formales que respetan la diversidad del papel desempeñado por cada uno; respeta y reconoce el rol del personal administrativo y de todos los colaboradores”. Por otro lado, según el artículo 2, párrafo 2, el magistrado "en las relaciones sociales e institucionales no utiliza su calificación para obtener ventajas personales".

En resumen, la buena fe se refiere a una concepción del magistrado como instrumento de administración de justicia: numerosas decisiones disciplinarias - contra conductas indicativas de la intención de privatizar la función pública que ejerce el cargo privado a través del cargo ejercido - afirmaron la necesidad de proteger el uso correcto del poder derivado de la función judicial y, por lo tanto, de evitar que el magistrado use su peso social para fines personales o en beneficio de otros.

3.4. El deber de funcionalidad y de actualización profesional

El artículo 3 establece los *deberes de funcionalidad y actualización profesional*.

En relación con el deber de funcionalidad, pueden recordarse las numerosas decisiones disciplinarias relativas a la demora en la redacción y presentación de los documentos judiciales, así como el número de procedimientos procesados. En general, se requiere que el magistrado, en las condiciones en que se encuentra, sepa cómo organizar y administrar su trabajo bajo un perfil cuantitativo y cualitativo, y se lo considera culpable cuando su actividad laboral está por debajo del mínimo requerido, en las condiciones dadas, a un magistrado que utiliza la diligencia ordinaria en el desempeño de sus funciones.

El deber de actualización profesional también requiere que cada magistrado aumente su propio equipaje de conocimientos y su profesionalismo a través del estudio constante y la participación en iniciativas de capacitación. El aumento del patrimonio profesional, al que pertenece cada uno de los miembros del orden judicial, no se resuelve en el mero refinamiento del conocimiento técnico-jurídico y en la información oportuna sobre las intervenciones normativas o los cambios

jurisprudenciales ocurridos, sino que implica una tensión intelectual constante hacia la adquisición de herramientas culturales adaptadas a la comprensión de realidades sociales que siempre son cada vez más complejas.

3.5 El deber de confidencialidad y las relaciones con los medios de comunicación

La confidencialidad de los magistrados representa uno de los temas que más interés a la opinión pública italiana: "el protagonismo de los magistrados", el área del secreto oficial, la publicación de información confidencial, el derecho a la información y las relaciones con la prensa, no solo formaron un objeto de numerosas resoluciones de la CSM, sino también del amplio debate cultural que ha tenido lugar en Italia, dentro de la Asociación Nacional de Magistrados y, fuera de ella, sobre los medios de comunicación social y en mesas redondas, conferencias, reuniones de estudio, etc.

El artículo 6, en las relaciones del gobierno con la prensa y otros medios, establece que el magistrado:

- a) en los contactos con la prensa y otros medios de comunicación, no debe solicitar la publicidad de noticias relacionadas con su propia actividad de oficina;
- b) debe evitar el establecimiento y uso personal de los canales de información, ya sean confidenciales o privilegiados, cuando no es necesario el secreto o la información confidencial por razones conocidas por su oficina y se considera necesario proporcionar información sobre la actividad judicial, a fin de garantizar la información correcta a los ciudadanos y el ejercicio del derecho a denunciar, o para proteger el honor y la reputación de los ciudadanos;
- c) tiene derecho a la plena libertad de expresión de pensamiento, pero debe guiarse por criterios de equilibrio y medida al realizar declaraciones y entrevistas a los periódicos y otros medios de comunicación.

El mismo artículo 6 finalmente plantea al magistrado, con una nueva disposición con respecto al Código de 1994, la obligación de *abstenerse de participar en programas en los cuales sepa que los procedimientos judiciales en curso serán objeto de representación en forma escénica*: se trata de una prescripción extremadamente oportuna, ya que tiene como objetivo evitar involucrarse en la espectacularización de asuntos privados a menudo trágicos y en la celebración de procesos mediáticos paralelos que alimentan el morbo a las noticias y a menudo producen reales y propios *monstruos mediáticos*.

Finalmente, en relación con las investigaciones relacionadas con juicios penales de mayor clamor social, la necesidad de proporcionar a la comunidad información puntual y completa sobre el alcance exacto de los actos judiciales, especialmente en el caso de decisiones basadas en datos técnicos que no son fácilmente percibidos por quienes no son especialistas, ha sido reconocido durante varios años por los Primeros Presidentes del Tribunal de Casación y por los Presidentes de la Corte Constitucional, que han establecido oficinas de prensa delegadas a esta tarea. Estas iniciativas, destinadas a alinear la situación legal italiana con la de otros países europeos, también tienen el propósito de establecer límites a las expresiones a menudo improvisadas de los magistrados con respecto a los procesos que se les confían o de los cuales se ocupan.

3.6. Los deberes del gerente

El artículo 14, último artículo del Código de Ética, establece una lista detallada de los deberes del gerente, más detallado que la del texto anterior. Esta es la disposición más larga de todo el código, que al enumerar una serie de deberes del gerente describe en cierta medida el perfil ideal.

Es importante enfatizar la importancia de la organización con respecto al texto de 1994, a través de la atribución de responsabilidad por los problemas generales de la organización y aquellos que se reflejan en el trabajo del magistrado individual. Por lo tanto, es responsabilidad del gerente buscar y preparar las mejores condiciones para el desempeño del servicio, así como el desarrollo de nuevas prácticas que sean la expresión de un trabajo conjunto preciso.

Esta responsabilidad implica no solo el estudio de las técnicas relacionadas con organizaciones complejas, que son las oficinas judiciales, y su aplicación de manera coherente con las especificidades de la oficina individual, sino también la búsqueda y preparación de las mejores condiciones para una mejor rentabilidad y la leal colaboración de los colegas: el buen gerente de una oficina judicial italiana está llamado a tener muy en serio el establecimiento y el mejoramiento de un buen sistema de relación entre los colegas, con el personal administrativo y con el mundo de la abogacía.

Obviamente, este compromiso organizacional no solo concierne al ejecutivo de la oficina judicial, sino que también involucra a magistrados no ejecutivos, quienes, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3, están llamados a comprometerse para que *la demanda de justicia corresponda con eficiencia, calidad y efectividad* y, de conformidad con el párrafo 2, están obligados a *participar*

de manera activa y asidua en los momentos organizativos y de reflexión común dentro de la oficina. Este deber de colaboración de cada miembro de la oficina se une al que está consagrado en el artículo 11, último párrafo, de hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la duración razonable del proceso, adoptando prácticas procesales virtuosas y formas organizativas adecuadas, contribuyendo a la implementación de la política de eficiencia impuesta por el nuevo texto del artículo 111 de la Constitución y fomentando la cultura de la organización judicial que en los últimos años ha adquirido una importancia estratégica en la dirección de mejorar y racionalizar el sistema.

Finalmente, vale la pena mencionar el deber del gerente, de conformidad con el Artículo 14, párrafo 3 (nueva redacción con respecto al Código de 1994), de ocuparse de la inclusión de jóvenes magistrados, a quienes se les debe garantizar una carga de trabajo justa. La atención así mostrada a la posición de los colegas más jóvenes está dirigida a facilitar su inserción no solo en el entorno laboral del primer destino, sino también en la jurisdicción activa, siempre con miras a la mejor respuesta a las preguntas de justicia de la comunidad y al mismo tiempo de la correcta formación de su profesionalidad.

4. La recomendación del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el campo de la ética judicial

El grupo de Estados contra la corrupción, en el informe al que me referí en la introducción: subraya la importancia de que el Código de Ético de los magistrados italianos sea concebido (no como una simple declaración formal de principios) sino como un documento vivo, complementado con explicaciones y ejemplos concretos;

Al mismo tiempo, el informe GRECO invita a la ANM, la CSM y la Escuela de la Magistratura a fortalecer su papel respectivo en la formación de jueces en el campo de la ética: la ANM, como la Asociación Nacional de Magistrados que ha desarrollado el código, se llama completar esto último con ejemplos concretos y comentarios explicativos y se le pide que haga que la acción de supervisión sobre el cumplimiento de los principios contenidos en ella sea más efectiva e incisiva; El CSM, como órgano autónomo de magistrados, está llamado a dar el máximo ejemplo de transparencia y tener un papel activo en la promoción de la ética; La Escuela de la Magistratura, como institución responsable de la formación, está llamada a prestar una atención más incisiva y sistemática al tema de la ética y de la deontología.

La capacitación, según el informe GRECO, debe centrarse en situaciones concretas, que cada magistrado puede enfrentar en sus acciones diarias, y debe tener como objetivo proporcionar sugerencias prácticas para dudas y preguntas sobre cuestiones éticas.

5. Efectividad de las reglas del Código de Ética

Las prescripciones de comportamiento contenidas en el Código no tienen efecto legal y se colocan en un nivel diferente del jurídico - disciplinario³.

El Código no contiene ninguna disposición relativa a la supervisión de su aplicación ni prevé la imposición de sanciones en caso de violación.

De conformidad con el Estatuto de la ANM, un organismo especial llamado Colegio de Árbitros tiene poderes disciplinarios para los magistrados asociados que hayan cometido acciones contrarias a los objetivos generales de la Asociación que pueden desacreditar la orden judicial (Artículo 9 del Estatuto de la ANM).

Estas sanciones incluyen la censura, la suspensión de los derechos de asociación por un período que no exceda un año y la expulsión de la Asociación. Las sanciones son establecidas por el Comité Directivo Central de la ANM a propuesta del Colegio de Árbitros.

Es un hecho muy elocuente que después de la introducción del Código, solo se iniciaron 13 procedimientos y que en ninguno de estos 13 procedimientos se impuso una sanción, ya que en la mayoría de los casos los magistrados involucrados renunciaron espontáneamente a la Asociación.

En definitiva, las principales funciones de supervisión relacionadas con el cumplimiento de la deontología por parte de los magistrados italianos no son ejercidas por el Colegio de Árbitros de la ANM, es decir, el colegio delegado para intervenir en el caso de conducta de uno de los

³ Existen áreas de contigüidad entre la esfera de las normas contenidas en el Código de Ética y la esfera disciplinaria. Y en algunos casos, la violación de las reglas del Código de Ética también puede integrar un delito disciplinario o un delito.

Además, según lo especificado por las Secciones Unidas de la Corte Suprema con la sentencia n° 11732 del 20/11/1998, la sección disciplinaria del CSM, en los juicios de responsabilidad disciplinaria de los magistrados, puede referirse a las reglas contenidas en el Código de Ética, como parámetros hermenéuticos de las disposiciones disciplinarias de carácter legislativo.

asociados en contra de los fines de la asociación (y, en la medida en que sea relevante aquí, contrario al Código de Ética de lo que hasta aquí se dijo); pero por los órganos (Sección disciplinaria del CSM y Secciones Conjuntas del Tribunal de Casación) responsables de los procedimientos disciplinarios, de los cuales les diré a continuación.

B) El sistema disciplinario de los magistrados italianos

1. Introducción

Precisamente en consideración a la ineficacia regulatoria sustancial del Código de Ética, la institución principal que supervisa la conducta correcta de los magistrados italianos está hoy constituida por el sistema disciplinario.

El Decreto Legislativo n° 109/2006 en relación con la "Disciplina de los delitos disciplinarios de los magistrados y las sanciones relativas y el procedimiento para su aplicación" modifica significativamente el sistema anterior, convirtiéndose en parte de la reforma global del ordenamiento judicial aprobado con la Ley delegada n° 150 de 2005.

El primer jefe del decreto legislativo se divide en dos secciones, una dedicada a los delitos disciplinarios de los magistrados y la otra dedicada a las sanciones disciplinarias.

Los delitos disciplinarios se dividen en dos categorías:

- por un lado, las hipótesis de delitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales (funcional) y
- Por otro lado, las hipótesis de delitos cometidos fuera del ejercicio de las funciones (extra funcional).

La disciplina sustantiva se basa en una tipificación tendencial de los delitos disciplinarios de los magistrados, tanto por conducta relacionada con el ejercicio de funciones judiciales como por aquellos ajenos a ellos, sin la provisión de regulaciones de cierre.

El primer artículo del decreto legislativo antes mencionado está dedicado a los "deberes del magistrado" y establece una lista detallada de los deberes fundamentales que los jueces deben cumplir en el ejercicio de las funciones judiciales. Se trata de principios y valores deontológicos

esenciales para quienes ejercen la función judicial y siguen deberes ampliamente reconocidos en la elaboración doctrinal y jurisprudencial. Por lo tanto, el deber de imparcialidad, buena fe, diligencia, moderación, equilibrio y respeto por la dignidad de la persona se denominan principios fundamentales que deben observarse en el ejercicio de las funciones del magistrado.

Artículo 2 del decreto legislativo contiene una lista exhaustiva detallada de hipótesis de delitos disciplinarios en el ejercicio de las funciones, mientras que el artículo 3 prevé una serie de comportamientos que se realizan fuera del ejercicio de las funciones que pueden dar lugar a un procedimiento disciplinario.

2. Los delitos disciplinarios en el ejercicio de las funciones (c.d. funzionali)

Con referencia a los delitos funcionales, el artículo 2, párrafo 1, del Decreto Legislativo n° 109/2006, identifica 27 hipótesis que constituyen casos típicos de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.1. Las tres primeras hipótesis descritas en las letras a), b) y c)⁴ se remontan a la violación del **deber de imparcialidad** entendido como el valor cardinal de la función judicial. La primera de estas hipótesis se refiere genéricamente a *"comportamientos que, al violar los deberes mencionados en el artículo 1, causan daños injustos o ventajas indebidas a una de las partes"*, mientras que la otra hipótesis se refiere a *"la omisión de comunicación a la Junta de la magistratura de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad de conformidad con el artículo 18 y 19 del Poder Judicial según Rd. n° 12 de 1941 y modificaciones posteriores, así como el incumplimiento consciente de la obligación de abstención"* y define un caso de omisión de conducta que no necesariamente viola directamente el deber de imparcialidad, sino más bien la relevancia externa de dicho valor, incluso si es cierto que lo ponen en peligro bajo el perfil de la apariencia.

⁴ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), los comportamientos que, al violar los deberes mencionados en el artículo 1 (imparcialidad, buena fe, diligencia, reserva y equilibrio, así como el respeto a la dignidad de la persona), causen daños injustos o ventaja indebida a una de las partes;

b) la omisión de la comunicación, al Consejo Superior del Poder Judicial, de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad a que se refieren los artículos 18 y 19 del Poder Judicial, de los cuales en el decreto del 30 de enero de 1941, n° 12, y enmiendas posteriores, según lo modificado por el artículo 29 de este decreto;

c) el incumplimiento consciente de la obligación de abstención en los casos previstos por la ley.

2.2. El segundo grupo de conductas disciplinarias relevantes se remonta a la violación del **deber de buena fe** en los casos informados en las letras d), e) y f) del artículo 2⁵.

2.3. Gran parte de las hipótesis previstas desde la letra g) hasta la letra p) se refieren a la violación del **deber de diligencia**⁶.

El catálogo se abre con las dos hipótesis clásicas de "*violación grave de la ley determinada por ignorancia o negligencia inexcusable*" y "*distorsión de los hechos determinados por negligencia inexcusable*".

La provisión de «*la emisión de medidas sin motivación, o cuya motivación consiste únicamente en la afirmación de la existencia de los requisitos legales sin indicación de los elementos de hecho de los que surge tal existencia, cuando la motivación es requerida por la ley*», de los cuales en la letra l), evoca la hipótesis de la llamada "motivación aparente".

Las otras hipótesis descritas en la categoría se caracterizan por la hipótesis mencionada en la letra n), donde la relevancia disciplinaria se atribuye al "*incumplimiento reiterado o grave de las disposiciones reglamentarias o disposiciones sobre el servicio judicial adoptadas por los órganos competentes*", que puede referirse también a las violaciones de circulares y de las tablas preparadas por el CSM con respecto a la organización de oficinas judiciales.

⁵ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

- d) las conductas habitualmente o extremadamente injusta hacia las partes, sus defensores, testigos o cualquier persona que tenga relaciones con el magistrado en la oficina judicial, o hacia otros magistrados o colaboradores;
- e) la interferencia injustificada en la actividad judicial de otro magistrado;
- f) no notificar al jefe de la oficina, por el magistrado destinatario, de las interferencias ocurridas.

⁶ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

- g) la violación grave de la ley causada por ignorancia o negligencia inexcusable;
- h) tergiversación de los hechos debido a negligencia inexcusable;
- i) carta derogada por ley del 24.10.2006, n° 269;
- l) la emisión de medidas sin motivación, o cuya motivación consiste únicamente en la afirmación de la existencia de los requisitos legales sin indicación de los elementos de hecho de los que se deriva dicha existencia, cuando la motivación es requerida por ley;
- m) la adopción de medidas adoptadas en casos no permitidos por la ley, por negligencia grave e inexcusable, que hayan violado los derechos personales o, de manera significativa, los derechos patrimoniales;
- n) el incumplimiento reiterado o grave del cumplimiento de la normativa o las disposiciones sobre el servicio judicial o los servicios organizativos y de TI adoptados por los organismos competentes;
- o) dependencia indebida de otros para actividades que caen dentro de sus deberes;
- p) incumplimiento de la obligación de residir en el municipio en el que se encuentra la oficina sin la autorización prevista por la legislación vigente si existe un perjuicio concreto al cumplimiento de los deberes de diligencia y trabajo duro.

2.4. Las hipótesis de violación del **deber de laboriosidad** se identifican desde la letra q) a la t)⁷; La primera hipótesis se refiere a la "demora reiterada, grave e injustificada en la realización de los actos relacionados con el desempeño de las funciones", con la presunción negativa que excluye la gravedad en caso de demora que no exceda tres veces los términos previstos por la ley.

Las otras hipótesis describen una vasta serie de conductas consideradas disciplinarias relevantes, como la eliminación habitual e injustificada de la actividad de servicio (letra R) o el incumplimiento de la obligación de estar disponible por razones oficiales (letra T). También se merece la regla a la que se hace referencia en la letra s) del decreto legislativo, donde se considera como una hipótesis disciplinaria relevante "para el gerente de la oficina o el presidente de una sección o el presidente de una colegio, la omisión de asignar negocios y elaborar las medidas pertinentes ».

2.5. La **obligación de confidencialidad** está protegida por los casos previstos desde la letra u) hasta la bb)⁸. La divulgación de los actos procesales cubiertos por el secreto o cuya publicación *está* prohibida está prevista como una hipótesis de un delito disciplinario en conjunto a la obligación de reserva sobre los procesos en curso o definitivos, cuando está en condiciones de dañar indebidamente los derechos de los demás.

⁷ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

- q) la demora reiterada, grave e injustificada en la realización de los actos relacionados con el ejercicio de las funciones; se asume que no es grave, a menos que se demuestre lo contrario, la demora que no exceda tres veces los términos previstos por la ley para el cumplimiento del acto;
- r) escapar de manera habitual e injustificada a la actividad de servicio;
- s) para el gerente de la oficina o el presidente de una sección o el presidente de una universidad, omitir asignar negocios y elaborar las medidas relativas;
- t) incumplimiento de la obligación de estar disponible para las necesidades de la oficina cuando lo imponga la ley o una disposición legítima del organismo competente.

⁸ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

- u) la divulgación, incluso por negligencia, de actos procesales cubiertos por el secreto o cuya publicación está prohibida, así como la violación del deber de confidencialidad en el negocio que se procesa, o en el negocio definido, cuando sea adecuado para perjudicar indebidamente los derechos de los demás;
- v) declaraciones públicas o entrevistas sobre los sujetos involucrados en el negocio que se está procesando, o tratado y no definido por una orden no sujeta a apelación ordinaria, cuando tienen la intención de dañar indebidamente los derechos de otros, así como la violación de la prohibición mencionada en el artículo 5 , párrafo 2, del decreto legislativo del 20 de febrero de 2006, n° 106;
- z) carta derogada por ley del 24.10.2006, n° 269;
- aa) solicitar la publicidad de noticias relacionadas con la propia actividad de la oficina o el establecimiento y uso de canales de información personal confidenciales o privilegiados;
- bb) carta derogada por ley del 24.10.2006, n° 269.

Las hipótesis posteriores previstas desde la letra v) hasta la bb) representan una especie de decálogo de las conductas disciplinarias relevantes sobre las relaciones de los magistrados con los medios de comunicación. Vienen de hecho a tener importancia disciplinaria las “declaraciones o las entrevistas que involucran a sujetos en curso en el proceso de ser tratados o aún no definidos con disposiciones que ya no están sujetas a apelación ordinaria, cuando están destinados a dañar indebidamente los derechos de otros, así como la violación de la prohibición de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo n° 106 de 2006”. Así, todavía, está prohibido "solicitar la publicidad de noticias relacionadas con la propia actividad de la oficina o establecer y utilizar canales de información personal confidenciales o privilegiados".

2.6. Las hipótesis mencionadas en las letras dd) y ee)⁹ se refieren a una especie **falta de supervisión de parte del gerente de la oficina**; el primero se refiere a la falta de comunicación a las autoridades competentes de los hechos que pueden constituir un delito disciplinario cometido por los magistrados de la oficina, la sección o del colegio y se refiere a los gerentes de las oficinas, pero también a los presidentes de la sección o del colegio. El segundo se refiere solo a los gerentes, o en cualquier caso a los titulares del poder de supervisión, y contempla como una hipótesis de ilícito la falta de comunicación al CSM de una de las situaciones de incompatibilidad parental (artículos 18 y 19 de Rd n° 12/1941) o situaciones que pueden dar lugar a la adopción de medidas oficiales de traslado de oficina (artículo 2 de Rd n° 511/1946) o de dispensa (artículo 3 de Rd n° 511/1946).

2.7. Finalmente, están **las hipótesis mencionadas en las letras cc), ff), gg) y gg-bis).**

Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

cc) la adopción intencional de disposiciones afectadas por una incompatibilidad obvia entre la parte dispositiva y la motivación, como manifestar una contradicción preestablecida e inequívoca en el nivel lógico, de contenido o argumentativo;

ff) la adopción de medidas no previstas por la normativa vigente o sobre la base de un error grave o negligencia grave e inexcusable;

⁹ Constituyen un delito disciplinario en el desempeño de las funciones:

dd) la omisión, por parte del gerente de la oficina o del presidente de una sección o de una universidad, de la comunicación a los órganos competentes de los hechos que él conoce que pueden constituir una disciplina disciplinaria ilícita hecha por magistrados de la oficina, de la sección o de la universidad;

ee) la omisión, por parte del gerente de la oficina o del magistrado encargado de la vigilancia, de la comunicación al Consejo Superior de la magistratura de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 18 y 19 del poder judicial, del cual al decreto 30 de enero de 1941, n° 12, modificado por última vez por el artículo 29 del presente decreto, o de las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo el 31 de mayo de 1946, n° 511, modificado por los artículos 26, párrafos 1 y 27 del decreto.

gg) la emisión de una medida que restringe la libertad personal fuera de los casos permitidos por la ley, determinados por negligencia grave e inexcusable.

gg-bis) el incumplimiento del Artículo 123 de las disposiciones de implementación, coordinación y transición del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el Decreto Legislativo 28 de julio de 1989, n° 271.

De conformidad con el párrafo 2, se estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, letras g), h), i), l), m), n), o), p), cc) y ff), la actividad de interpretación de las normas de derecho y de evaluación del hecho y la evidencia no dan lugar a responsabilidad disciplinaria. El principio, sin embargo, no es absoluto porque da lugar a casos extremos de decisiones claras e incontestablemente anormales o arbitrarias porque son el resultado de un error legal macroscópico o de hecho que son el resultado de una falta de compromiso y consideración o aproximación y una diligencia limitada o comportamiento arbitrario .

3. Los delitos extra funcionales

El artículo 3 del decreto legislativo enumera 8 casos relacionados con conducta disciplinaria mantenida fuera del ejercicio de las funciones.

En base a esta norma constituyen delitos disciplinarios fuera del ejercicio de las funciones:

- a) el uso de la calidad de magistrado para obtener ventajas injustas para sí mismo o para otros;
- b) asistir a una persona sometida a procedimientos penales o preventivos tratada por el magistrado, o persona que ha sido declarada delincuente habitual, profesional o de tendencia, o que ha sido condenado por delitos de reclusión no culpables superior a tres años o estar sujeto a una medida preventiva, a menos que la rehabilitación haya tenido lugar, o mantener relaciones comerciales conscientes con una de estas personas;
- c) la realización de tareas extrajudiciales sin la autorización prescripta del Consejo Superior de la Judicatura;
- d) el desempeño de actividades (tales como comerciales o industriales) incompatibles con la función judicial a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, del Real Decreto del 30 de enero de

1941, n° 12, y sus posteriores modificaciones, o de actividades tales como causar daños concretos al cumplimiento de los deberes disciplinarios establecidos en el artículo 1;

e) obtener, directa o indirectamente, préstamos o facilidades de partes que el magistrado sabe que pueden ser partes o sospechosos en procedimientos penales o civiles pendientes ante la oficina judicial de pertenencia o en otra oficina ubicada en el distrito del Tribunal de Apelaciones en el que ejerce las funciones judiciales, o por parte de los defensores de las mismas, así como la obtención, directa o indirecta, de préstamos o facilidades, en condiciones de favor excepcional, de personas lesionadas o testigos o, en cualquier caso, de personas involucradas en dichos procedimientos;

f) carta derogada por ley del 24.10.2006, n° 269;

g) participación en asociaciones secretas o cuyas restricciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de las funciones judiciales;

h) la inscripción o la participación sistemática y continua a partidos políticos o participación en las actividades de sujetos que operan en el sector económico o financiero que pueden afectar el desempeño de funciones o comprometer la imagen del magistrado;

i) el uso instrumental de la calidad que, debido a la posición del magistrado o los métodos de implementación, tiene como objetivo condicionar el ejercicio de las funciones constitucionalmente provistas;

l) carta derogada por ley del 24.10.2006, n° 269.

4. Magistratura italiana y adhesión a la masonería

Se ha dicho que, para un magistrado italiano, constituye un delito disciplinario extrafuncional la participación en asociaciones secretas o cuyas limitaciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de funciones judiciales.

Según el sistema disciplinario italiano (CSM y Secciones Unidas), es muy dudoso que el magistrado masónico pueda ejercer funciones jurisdiccionales de manera imparcial e independiente, según lo prescrito constitucionalmente, porque las asociaciones masónicas, como lo demuestran sus constituciones y los juramentos de los miembros (que compromete a los asociados también contra las obligaciones derivadas del juramento para el ejercicio de funciones públicas específicas) es un orden caracterizado por aspectos generalizados de secreto, por restricciones internas particularmente intensas, por la persistencia del vínculo y por las influencias tenaces entre los afiliados.

El sistema masónico proporciona a los miembros:

- a) La libertad de restricciones que entren en conflicto con los principios y objetivos de la masonería;
- b) La existencia de grados masónicos y relaciones de subordinación jerárquica entre masones sobre la base del grado;
- c) La devolución de disputas entre afiliados a la justicia masónica;
- d) La indisolubilidad del vínculo masónico, incluso en caso de disociación del afiliado individual;
- e) La sujeción del afiliado individual al poder disciplinario para violación de los deberes masónicos.

Por todas estas razones, la afiliación a la masonería se considera comúnmente como un valor negativo dentro del poder judicial italiano. El magistrado italiano no puede dividir su compromiso civil al unirse a una sociedad que debilita el juramento de lealtad al estado y que, dividido en grados, es indicativo de una dependencia de los afiliados de aquellos a quienes la asociación reconoce un nivel de autoridad y prestigio superiores, estando este último en un conflicto irreducible con la independencia de juicio, requerido en todo momento por el magistrado.

Han transcurrido más de 20 años desde que el CSM, en sesión plenaria, con resoluciones del 22 de marzo de 1990 y el 14 de julio de 1993, en relación con el progreso profesional de los magistrados y el otorgamiento de puestos directivos, destacó el claro contraste existente entre los valores de independencia, autonomía y sujeción de los magistrados solo a la ley y la afiliación a los masones, incluso no secreta.

Y el artículo 7 del Código de Ética establece que: "El magistrado no se adhiere a las asociaciones que requieren la provisión de promesas de lealtad o que no garantizan la total transparencia en la participación de los asociados".

4.1. La historia de la Logia Masónica P2

El 17 de marzo de 1981, los jueces investigadores de la Procuración de la República de Milán, en una investigación sobre el falso secuestro del financista Michele Sindona, ordenaron el registro de la casa y de la fábrica de propiedad de Licio Gelli en Castiglion Fibocchi (AR).

La búsqueda lleva al descubrimiento de una larga lista de figuras públicas (altos funcionarios de las fuerzas armadas, funcionarios y gerentes de los servicios secretos, parlamentarios y ministros en cargo, industriales, periodistas y magistrados) adheridos a P2 (Propaganda dos), una logia masónica adherente al Gran Oriente de Italia.

El escándalo que siguió al descubrimiento de la lista P2 no tenía precedentes y condujo a la renuncia del gobierno de Forlani y al establecimiento del nuevo gobierno dirigido por Giovanni Spadolini.

El Poder Judicial también estuvo profundamente involucrado.

Varios magistrados están directamente involucrados y, durante las investigaciones, surgen maniobras que involucran al profesor Zilletti, vicepresidente de la CSM, cuya oficina en el Palazzo dei Marescialli está sujeta a una búsqueda por parte del Fiscal de Brescia.

En esta situación, el calibre personal y la capacidad política del Presidente de la República Pertini evitan consecuencias más negativas para el CSM. Él mismo preside la sesión del 27 de abril en la que el Consejo ratifica la renuncia del profesor Zilletti y trabaja para la elección, como sucesor de la vicepresidencia, del Profesor Giovanni Conso: pero esa consiliatura está ahora cerca de su vencimiento natural.

En este clima de tensión interna en el Poder Judicial y de enfrentamientos con otros poderes, se establece el VI Consejo de Historia de la República (9 de julio de 1981): el senador De Carolis es nombrado vicepresidente.

La consiliatura de 1981-1986 se enfrenta a una situación muy delicada.

Los actos de investigación de Milán, fueron transmitidos al Consejo: en las listas encontradas en Castiglione Fibocchi aparecen de hecho nombres de magistrados y, entre otras cosas, nombres de magistrados asignados a la secretaría del propio Consejo.

El 6 de julio de 1981, se emprendió una acción disciplinaria contra los magistrados mencionados en las listas, para ser los mismos "no cumplieron con los deberes más elementales que tenían que cumplir y, en particular, con el deber primario y fundamental de lealtad a la República y la observancia de la Constitución consagrada desde el artículo 54 de la misma...".

Posteriormente, interviene, con un pronóstico general, es decir, no específicamente en relación con los miembros del Poder Judicial, el mismo legislador, que con la Ley del 25 de enero de 1982, n° 17, prevé la disolución de la logia p2 y, sobre todo, implementa el artículo 18 de la Constitución, en la parte en que prohíbe asociaciones secretas y aquellas que persiguen, incluso indirectamente, propósitos políticos, con organizaciones de naturaleza militar.

La sentencia disciplinaria contra los magistrados acusados de pertenecer a la logia P2 se deposita el 9 de febrero de 1983 y las sanciones impuestas son relevantes.

El VII Consejo de Historia Republicana toma su lugar el 6 de marzo de 1990.

La historia del descubrimiento de la lista P2 había abierto una profunda herida en la vida de las instituciones y aún estaba lejos de cerrarse.

Nuevos episodios alimentan la confrontación interna y externa del Poder Judicial.

El 24 de enero de 1990, el Consejo decidió no designar como Presidente de Sección del Tribunal de Casación al Doctor Angelo Vella: desde el punto de vista de la independencia y la imparcialidad, de hecho, pesa el registro en la masonería.

Durante la discusión en pleno, fue solicitado por el Consejo, por una resolución general sobre la cuestión del registro de magistrados en asociaciones reservadas.

En la reunión del 22 de marzo de 1990, se aprobó la propuesta de la Comisión para una reforma sobre la cuestión del registro de magistrados en asociaciones reservadas con 24 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.

El CSM con la respuesta a la pregunta del 14 de febrero de 1996 quería subrayar que el valor de la independencia debe considerarse prevalente para todos los miembros de la orden judicial (y, por lo tanto, no solo para los magistrados ordinarios), incluso si esto puede determinar una compresión de la libertad del individuo: en este caso la libertad de asociación del mismo. De hecho, pertenecer a una asociación, incluso si es legal en sí mismo, si se caracteriza por un vínculo estrecho y un fuerte vínculo de solidaridad entre los asociados y se caracteriza por un

estricto vínculo de obediencia, es contrario a los valores de independencia y autonomía necesarios para el ejercicio de la jurisdicción conforme cumpla con los requisitos constitucionales.

Básicamente, en los mismos términos, la sentencia del Tribunal de Casación en secciones conjuntas de 19 de octubre de 1995 n° 12567, intervino sobre el tema.

Cabe agregar que algunos magistrados apelaron ante la Corte EDU contra sentencias afirmativas de responsabilidad disciplinaria, denunciando la violación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; y que algunos de estos recursos fueron aceptados por el Tribunal, que determinó la violación del artículo 11, ya que el marco regulatorio no permitía al solicitante prever la ilegalidad disciplinaria de su propia conducta. El punto crucial de estas decisiones no fue, por lo tanto, que la prohibición para el magistrado de la logia masónica es incompatible con el artículo 11 del CEDH, pero exclusivamente el hecho de que, en los casos bajo examen, la condena de la sección disciplinaria se refería a comportamientos cometidos en ausencia de un acto normativo que sancionara expresamente la prohibición.

Es en esta perspectiva que se inserta la elección legislativa: el artículo 3, párrafo 1, letra g) del Decreto Legislativo del 23 de febrero de 2006, n° 109 - configurar como ilícito "tipificado" aquello que consiste en "participación en asociaciones secretas o cuyas limitaciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de funciones judiciales".

5. Magistratura italiana y política

Se ha dicho que, para los magistrados italianos, es ilegal regular la inscripción o la participación sistemática y continua en los partidos políticos.

El problema de vincularse con partidos o grupos políticos y las limitaciones que pueden derivar de la independencia y de la imparcialidad del magistrado (también en términos de apariencia) siempre ha sido uno de los temas más debatidos tanto entre los magistrados como entre la opinión pública.

Cabe señalar que la Constitución italiana (artículo 98, párrafo 3) asigna al legislador, a su propia discreción, la tarea de establecer límites al derecho de algunos funcionarios públicos, y entre ellos los magistrados, a inscribirse en partidos políticos¹⁰.

La norma, por su parte, tuvo una implementación parcial con el mencionado decreto legislativo n° 109 de 2006, cuyo artículo 3, párrafo 1, letra h) constituye el delito disciplinario del magistrado "la inscripción o la participación sistemática y continua en los partidos políticos".

La sola aplicación de esta regla, que el Tribunal Constitucional consideró no constitucionalmente ilegítima (sentencia n° 224 de 2009 y 170 de 2018), ha llevado recientemente a la condena disciplinaria del "Gobernador" de la Región de Puglia (y ya alcalde de la capital, la ciudad de Bari), Michele Emiliano, magistrado, en licencia, del Fiscal de Bari, por tener el mismo candidato para el cargo de secretario nacional del Partido Demócrata.

Me parece que la disposición disciplinaria en cuestión fue más apropiada que nunca.

Igualmente apropiada es la disposición contenida en el artículo 8 párrafo 2 del Código de Ética según el cual el magistrado debe evitar "cualquier participación en centros de poder de partido o negocio que pueden condicionar el ejercicio de sus funciones o de otra manera manchar la imagen".

La disposición disciplinaria y la disposición del Código de Ética:

- obviamente no significan que el magistrado no puede tener ideas políticas como cualquier otro ciudadano y no puede participar, siempre como ciudadano, en la vida política de su país;
- pero quieren decir que el magistrado, para evitar incluso la mera apariencia de parcialidad, no debe ser un militante político, un activista del partido, un propagandista político.

¹⁰ Por el contrario, no se prevé ningún límite para los magistrados en lo que respecta a la posibilidad de acceder a las oficinas administrativas parlamentarias (incluso en el Parlamento Europeo), gubernamentales o locales. artículo. 51 de la Constitución, de hecho, establece (párrafo 1) que todos los ciudadanos pueden acceder no solo a cargos públicos, sino también a "cargos electos", y esto "en condiciones de igualdad", garantizando también, en caso de elección, el "derecho a mantener el (...) lugar de trabajo" (párrafo 3). Es por esta razón, o porque el magistrado, como todo ciudadano, puede competir (aunque sea un partido "independiente" con respecto a los partidos que lo nominan) para las competiciones electorales, que las Secciones Unidas de la Casación, con una importante sentencia reciente. (y precisamente con el envío. 16 de diciembre de 2013, n° 27987), excluyeron la responsabilidad disciplinaria de un magistrado que, siendo candidato para el cargo de teniente de alcalde de un pequeño municipio no lejos de Roma, había llevado a cabo propaganda por un período limitado de tiempo elector (que consiste en participar en manifestaciones y en ser retratado en carteles que lo vieron acompañar a líderes políticos, incluidos los nacionales), habiendo considerado esta actividad, también porque era limitada en el tiempo e inmediatamente antes de la votación, como "instrumental" para su derecho de electorado pasiva.

5.1. Las investigaciones en curso contra el magistrado Palamara

1. La magistratura italiana en este período está experimentando las semanas más difíciles desde el P2: mientras que en ese momento las relaciones entre el poder judicial y la masonería habían salido a la luz, las relaciones entre el poder judicial y la política ahora se destacaron.

Se necesitan dos premisas para tratar de entender lo que está sucediendo.

Primera premisa: en mayo, los votos para el nuevo Fiscal en Roma tras el retiro del anterior Abogado Giuseppe Pignatone estaban en marcha en el CSM.

Segunda premisa: dentro del CSM, ha habido desde los años sesenta "corrientes" (asociaciones libres de magistrados, cada una caracterizada por su propio enfoque político-cultural sobre el papel del poder judicial en las relaciones con otros poderes del Estado y, en general, en la sociedad). Además de los históricos, como "Unicost" y "Poder Judicial Independiente", a lo largo de los años nació "Área", una corriente de centro izquierda que surgió de la alianza de "Movimientos por la Justicia" y el "Poder Judicial Democrático" actual, y, más recientemente, "Autonomía e Independencia", la corriente de Davigo, considerada cercana al Movimiento 5 Estrellas.

El CSM se encuentra actualmente en el centro de un escándalo, en relación con el cual el Presidente de la República se ha expresado recientemente de la siguiente manera: "El revoltijo de maniobras ocultas, de intentos de desacreditar a otros magistrados, de influencia alardeada, de pretender orientar investigaciones y condicionando los eventos, de creer que pueden maniobrar el CSM, de la participación indebida de miembros de un poder diferente del Estado, se manifiesta en contraste total con los deberes básicos del poder judicial y con lo que los ciudadanos esperan del poder judicial".

2. Sucedió que, como parte de las investigaciones realizadas con referencia a un episodio de corrupción atribuido al magistrado Luca Palamara, fiscal en Roma y ya miembro de la consiliatura del Consejo cesó en septiembre de 2018, a través de una actividad cautiva que había tenido como objeto el teléfono móvil en uso del sospechoso, surgieron algunos episodios que revelaron contactos del fiscal procesado con dos miembros del partido de oposición (PD): el honorable Luca Lotti, ex subsecretario de la Presidencia del Consejo y colaborador cercano de Matteo Renzi, jefe del Gobierno en los últimos años; y el honorable Cosimo Ferri, magistrado de licencia,

ex líder de la corriente del "Poder Judicial Independiente" y cuatro consejeros del actual Consejo Superior de Magistratura (Corrado Cartoni, Antonio Lepre y Paolo Criscuoli, pertenecientes al actual "Poder Judicial Independiente", Gianluigi Morlini , perteneciente a la corriente "Unicost"). El honorable Luca Lotti está siendo investigado por el Fiscal de Roma en el contexto de una investigación por corrupción en suministros públicos.

Según los informes de prensa, el tema de la reunión fue el ajuste de la estrategia que se suponía garantizaría la mayoría al CSM en vista de la votación sobre el nuevo Procurador de Roma y el contenido de la entrevista revelaría la existencia de una extensa red de entrevistas y negociaciones entre representantes del poder judicial y políticos para la identificación de magistrados a quienes asignar los puestos más importantes en el poder judicial y, en particular, para la identificación de magistrados que serán nombrados como jefes de los principales fiscales italianos. Tan pronto como esta noticia se hizo pública, los cuatro miembros del CSM fueron suspendidos de su cargo y, en los días siguientes, tres renunciaron. Los consejeros renunciando ya han sido reemplazados por consejeros que no fueron elegidos en la ronda electoral anterior, mientras que para el nombramiento de otro consejero, se convocaron elecciones parciales.

El Procurador General de la Corte de Casación inició el proceso disciplinario contra todos los magistrados, incluso con licencia, que habían participado en la reunión y uno de los magistrados, el Dr. Luca Palamara, también fue suspendido de las funciones y le suspendieron el salario de la Sección Disciplinaria del CSM. Resulta que uno de los dos parlamentarios también fue auto suspendido por el Partido.

3. La historia, cuyo contenido ilícito exacto aún se está investigando, condujo a muchas discusiones en la asociación y una postura general de los magistrados que, en las asambleas celebradas en los diversos distritos, denunciaron las violaciones de naturaleza éticas y deontológicas que caracterizaron los comportamientos de los magistrados investigados: estos se habrían prestado a reuniones, que tuvieron lugar fuera de los asientos institucionales del Consejo y con la participación de sujetos extranjeros, y al hacerlo habrían establecido formas de interferencia indebida en el correcto funcionamiento del CSM (que, en el equilibrio constitucional, es un presidio de fundamental importancia de la independencia del poder judicial). Todos los magistrados antes mencionados han sido denunciados ante el Colegio de Árbitros, que se ocupa de las violaciones de carácter ético y, en la ola de indignación, las posiciones tomadas por el Presidente de la Asociación, quien, en poco tiempo, ha sido considerado demasiado suave dada la renuncia al cargo (con la consiguiente reescritura de los acuerdos que rigen la vida del Comité Ejecutivo Central, que es el órgano ejecutivo de la Asociación).

Las graves consecuencias también han llevado a una mayor conducta como resultado de las actividades interceptivas, que son de relevancia criminal más inmediata, como la divulgación por parte de uno de los consejeros del Consejo del contenido de un informe sobre el magistrado investigado y el intento de este último para robar información sobre la investigación del Procurador General de la Corte de Casación (quien, asimismo, renunció).

4. Más allá de los resultados disciplinarios y penales que tendrán las investigaciones en curso, las negociaciones sobre los nombramientos, revelados con tantos detalles por las escuchas telefónicas, han determinado confusión general y desaprobación porque se intervienen:

entre algunos directores del CSM, que es del órgano institucionalmente responsable de los nombramientos; exponentes del mundo político, no relacionados con el CSM (e incluso investigado por el Procurador de la República de Roma e interesado en el nombramiento del nuevo Procurador Jefe) y exponentes de las corrientes del poder judicial, que participaron en estas negociaciones en nombre de la representación revestida en el ámbito de membresía.

Además, no es un fenómeno completamente nuevo. Ya hace unos años (y precisamente en 2012) un importante magistrado italiano había enviado por error a miles de sus contactos un correo electrónico dirigido a unos amigos cercanos en el que se disculpaba por ayudar a hacer que las citas de personas fueran "inadecuadas" y habiéndolos hecho por razones de "oportunidad política".

Se dice que las corrientes dentro del CSM han existido desde los años sesenta, pero hoy, viven, como en general los organismos representativos, una crisis de valores y representación que los hace, por un lado, incapaces de orientar el consenso de la categoría sobre la base de valores ideales comunes y compartidos y, por otro lado, posibles presas de individuos que, en cambio, son capaces de gestionar y orientar durante las competiciones electorales para las elecciones del Consejo Superior paquetes de votos reales. En cuanto a los nombramientos, entonces, la falta de criterios de evaluación predeterminados afecta fuertemente ya que el criterio de duración del servicio, que regulaba hasta los últimos años los cambios de carrera en la parte superior de las Oficinas, ha reemplazado los criterios ampliamente discrecionales del cuerpo de autogobierno, apenas anclado a indicadores objetivos de las habilidades de aptitud de los candidatos.

Probablemente es ésta una buena oportunidad: repensar la degeneración de la corriente y el profesionalismo, así como las formas de progresión profesional dentro del poder judicial; revisar el mecanismo de elección de miembros del CSM para reducir la posibilidad de contaminación

entre la política y el poder judicial y sobre temas generales del proceso penal, como la regulación de la publicación y la difusión de escuchas telefónicas.

El hecho positivo sigue siendo que, como lo señaló el Presidente de la República, "fue una acción del poder judicial sacar a la luz los acontecimientos que conmocionaron tan seriamente a la opinión pública y sacudieron el orden judicial".

6. La conducta disciplinaria irrelevante

El artículo 3-bis del Decreto Legislativo n° 109/2006 establece, entonces, que el delito disciplinario no es configurable cuando el hecho es de poca relevancia, es decir, cuando no perjudica el prestigio de la orden judicial y el buen nombre del magistrado. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, a los efectos de la configurabilidad de dicho "exento", el compromiso de la credibilidad, el prestigio y el decoro del magistrado y el prestigio de la institución judicial.

Con el término hecho, se hace referencia a la conducta en sus elementos subjetivos u objetivos, así como a las consecuencias del delito producido por el comportamiento del magistrado.

Nos enfrentamos, por lo tanto, con una hipótesis en la que se realiza el caso típico, pero que, en circunstancias particulares, incluso si no es referible al acusado, es de poca relevancia.

Dependerá, por lo tanto, del juez disciplinario verificar a través de un juicio ex post en concreto, si ha habido una lesión al bien jurídico, interpretando los casos a la luz del principio de ofensiva necesaria.

7. Perfiles procesales

A nivel de procedimiento, la acción disciplinaria es obligatoria: si el Procurador General considera que existen todos los elementos que constituyen un delito disciplinario, debe hacer un cargo y pedirle al CSM que celebre el proceso disciplinario.

La sentencia, con imputación disciplinaria, se transfiere a la sección disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura, que constituye un órgano judicial en todos los aspectos. La Sección Disciplinaria necesariamente actúa a solicitud de una parte, con jurisdicción completa de todo el procedimiento. Las reglas del juicio penal se aplican, de hecho, cuando sean compatibles, y a menos que el Decreto Legislativo n° 109/06 regule lo contrario. De esta manera, también se obtiene el efecto de proporcionar al acusado las garantías de este ritual, siendo el principal el adversario.

En el caso de una declaración de responsabilidad disciplinaria, una de las siguientes sanciones se aplica al magistrado (como se establece en los artículos 6-11, Decreto Legislativo n° 109/2006): a) una advertencia, que es un simple recordatorio; b) la queja, que es una declaración formal de culpa contenida en el dispositivo de la decisión disciplinaria; c) la pérdida de antigüedad, que no puede ser inferior a dos meses ni superior a dos años; d) la incapacidad temporal para ejercer un trabajo directivo o semi-directivo, que no puede ser inferior a seis meses y no puede exceder de dos años; e) la suspensión de las funciones, que consiste en la eliminación de las funciones con la suspensión del salario y la colocación del magistrado fuera de la función orgánica del poder judicial; f) remoción, que determina la terminación de la relación de servicio y se implementa por decreto del Presidente de la República.

El artículo 12 proporciona los criterios para imponer sanciones, en relación con los delitos disciplinarios: en algunos casos, el legislador ha previsto una sanción mínima aplicable; en otros se establece la sanción ad hoc que debe ser impuesta; en otros es la sección disciplinaria la que evalúa la más adecuada.

Todas las oraciones de la Sección Disciplinaria se emiten después de audiencias públicas.

La publicidad y el conocimiento de la actividad de la Sección disciplinaria también se garantiza mediante la publicación en el portal CSM del máximo de las decisiones de la sección disciplinaria de 2010 a 2017, preparadas por el Consejo y clasificadas por tema, y el texto completo de algunas de las principales disposiciones de los últimos años, indicativos de las orientaciones jurisprudenciales más recientes.

El máximo y las sentencias emitidas por la Sección Disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura también se pueden consultar en una sección temática específica en el sitio web Italgjure.giustizia.it de la Corte de Casación, junto con el máximo y las sentencias en las Secciones Unidas del Tribunal de Casación, competente para impugnar sentencias disciplinarias.

TERCERA PARTE

Consideraciones finales

1. El Poder Judicial Italiano está llamado hoy a responder a un desafío cultural que se deriva, de la necesidad cada vez más sentida, de relanzar el problema ético internamente.

Entonces, que se puede hacer?

2. Iniciativas oficiales

En general, para promover la difusión del conocimiento de los principios deontológicos no solo entre los magistrados, sino también entre los no expertos:

-quizás se puedan organizar actividades de capacitación a nivel central y periférico, durante las cuales, como sugiere el informe GRECO, se deben abordar problemas y situaciones concretas;

-se pueden, quizás, publicar las reglas disciplinarias y el Código de Ética en todas las salas del tribunal para que sean accesibles directamente y permitir que la opinión pública evalúe la profesionalidad y el desempeño de los magistrados;

- se pueden, tal vez, establecer comités éticos dentro del cuerpo judicial, a los cuales los magistrados pueden recurrir en caso de duda sobre la compatibilidad de un comportamiento con su propia función y con su propio papel; y se pueden incrementar los poderes del Colegio del Provirri de la ANM, que es el del colegio que interviene en el caso de comportamientos de uno de los asociados contra los fines de la asociación (y, en cuánto aquí nos interesa, contrario al Código de Ética), se puede aumentar independientemente de las sanciones disciplinarias en sentido estricto.

Siempre en línea general, es indudablemente necesario cada truco para evitar que la conducta censurable de algunos magistrados tengaN serias repercusiones en términos de credibilidad en el trabajo de tantos magistrados, quienes diariamente dan prueba de seriedad, profesionalidad, espíritu de sacrificio y de imparcialidad.

3. Pero, para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados de hoy y de mañana, en mi opinión, las iniciativas oficiales no son suficientes.

Para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados del mañana, se necesita capacitación y, por lo tanto, el papel de la Universidad y el papel de las Escuelas post universitarias que preparan para el ejercicio de las profesiones jurídicas.

El rol de la Universidad: en mi opinión, es más apropiado que nunca enseñar deontología, judicial y forense, desde los años universitarios: se presenta como un corpus ético-normativo que interfiere con el Poder Judicial y que, en relación con los objetivos que se propone, va junto con otras materias (filosofía del derecho, teoría general del derecho, derecho procesal y derecho laboral), contribuyendo con ellas a la formación profesional más completa del estudiante de derecho.

El rol de las Escuelas de posgrado: la enseñanza de la ética es necesaria en las escuelas de especialización para el ejercicio de las profesiones jurídicas (magistrados, abogados, notarios). Quizás, en el pasado, para el acceso a una de estas profesiones, las indicaciones provenientes de los canales del medio ambiente y de la tradición familiar podrían ser suficientes. Pero hoy, el reclutamiento es mucho más amplio y los problemas mucho más entrelazados y conflictivos.

La enseñanza de la ética judicial-forense en la Universidad y en las Escuelas que se preparan para el acceso a las profesiones jurídicas también tendrían el efecto beneficioso de garantizar con el tiempo una plataforma de cualidades comunes a todos los operadores legales (magistrados, abogados, notarios, etc.).

4. Pero, para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados de hoy, es necesaria sobre todo la tensión deontológica diaria de cada magistrado: ninguna estructura externa podrá jamás ser capaz de imponer al magistrado individual la tensión deontológica que es indispensable para llevar mejor a cabo la ardua tarea de la administración de la justicia.

4.1 En mi opinión, ahora hablo por mí, pero quizás mis palabras puedan ser válidas también para otros magistrados, incluso para los no italianos: cada magistrado nunca debe olvidar el juramento dado al comienzo de su actividad profesional, que en el caso del magistrado italiano es: "Juro

ser fiel a la República y a su líder, de observar fielmente las leyes del Estado y cumplir con conciencia los deberes inherentes a mi cargo". El juramento cumple una función que no termina en el momento en que se otorga, es una asunción de un compromiso, cargado de responsabilidad durante todo el curso de los años de actividad judicial. No es una fórmula sacramental, sino la expresión de una palabra de honor que se involucra a lo largo de la vida profesional.

4.2 En primer lugar, esta tensión deontológica significa ser consciente de poder encontrarse con cualquier defecto deontológico, incluso el más grave que se pueda imaginar. Si San Josemaría de Balaguer, el santo de la vida cotidiana, como lo llamaba San Juan Pablo II, solía decir de sí mismo que se veía capaz de todos los errores y todos los horrores, incluso más aún, con más razón quizás, lo mismo podríamos decir cada uno de nosotros y podrían decir de sí mismo cada magistrado.

De esta profunda convicción, San Josemaría sacó dos consecuencias fundamentales: decía que, reconociéndose capaz de todos los errores y horrores, el cristiano es llevado, por un lado, a apretar más el corazón misericordioso y purísimo de Jesús, y, desde el otro, a ser más comprensivo y sensible hacia los demás.

La conciencia de la fragilidad de la condición humana debe llevar al magistrado a tratar correctamente tanto, a las partes en los casos civiles, como al sospechoso o acusado en los casos penales, conscientes del hecho de que tiene ante sí a personas humanas que, en cualquier litigio, están involucradas, aún conservan su dignidad. En particular, el magistrado penal debe proteger la dignidad ya sea del imputado, incluso si se prueba su culpabilidad por un delito nefasto; como de la persona ofendida por el crimen.

4.3 La tensión deontológica para el magistrado, en mi opinión, significa sobre todo cuidar la formación de la propia conciencia.

Se sabe que el principio de actuar de acuerdo con la ciencia y la conciencia constituye el principio fundamental de la ética profesional en general y, en particular, de la ética judicial.

El magistrado, por lo tanto, debe actuar "de acuerdo con la ciencia".

Para el magistrado, actuar de acuerdo con la ciencia significa tener la preparación técnica necesaria para cumplir con las tareas institucionales en condiciones de plena autonomía e independencia. En Italia, el ingreso al Poder Judicial se realiza a través de un concurso público

nacional, que consiste en la rigurosa verificación de la preparación legal teórica del candidato. Para aquellos que pasan el concurso, después sigue un año y medio de entrenamiento práctico en el que el nuevo magistrado sin poder de firma, se une a un magistrado que ha estado en servicio durante años. Finalmente, cada magistrado se ocupa de su formación práctica a lo largo de su vida profesional mediante la participación anual en reuniones de estudio.

El Código de Ética establece con precisión que el magistrado mantiene y aumenta su patrimonio profesional mediante la actualización y profundización de su conocimiento en los sectores en los que desarrolla su actividad.

El magistrado también debe actuar "según la conciencia".

Pero, ¿qué significa para un magistrado actuar según su conciencia?

La conciencia, en la cultura europea contemporánea, no es un concepto de interpretación unívoca.

Para parte de la cultura europea contemporánea, la conciencia es el derecho de pensar, hablar, escribir y actuar de acuerdo con el propio juicio sin límites. En parte del pensamiento europeo moderno, la palabra "conciencia" significa que en cuestiones de moralidad, en la dimensión subjetiva, el individuo constituye la instancia final de la decisión.

Diametralmente opuesta es la concepción de la conciencia madurada en la abundante y casi bimilenaria reflexión filosófica teológica que surge sobre el tema, según la cual "conciencia" significa la capacidad del hombre para la verdad: la capacidad de reconocer la verdad precisamente en las áreas decisivas de su existencia, que es precisamente el contexto moral. Haciéndose eco de esta reflexión teológica filosófica muy abundante y bimilenaria, pero también aprovechando la experiencia adquirida en casi treinta años de ejercicio de la actividad judicial como juez de mérito y como juez de legitimidad, puedo afirmar que es verdad que es una cosa buena y también un deber seguir la propia conciencia y, también es verdad que la conciencia para orientarte bien en tu propia conducta, debe ser correcta.

Quiero decir que la conciencia puede errar. Y a veces puede equivocarse sin culpa, debido a la complejidad problemática de una situación, pero a veces también debido a la negligencia que ha surgido en el estudio del aspecto moral involucrado en la cuestión que debe ser examinada.

Quiero decir que la conciencia del hombre (incluso del magistrado) no es un legislador, sino un juez: no establece la norma moral de acción, sino que interpreta una norma interna y superior.

Quiero decir que la autonomía que todo magistrado debe disfrutar en el ejercicio de su actividad no excluye, sino que postula una dependencia estricta del orden moral.

Todo lo que estoy tratando de decir aquí ha sido resumido magistralmente por el Tribunal Constitucional italiano con la sentencia n° 168 del 23/12/1963, cuando ha afirmado significativamente que la independencia de los magistrados "encuentra la primera y fundamental garantía en el sentido del deber de los magistrados y en su obediencia a la ley moral".

Finalmente, y aquí concluyo, me parece que la formación de una conciencia correcta es el objetivo más importante de cualquier actividad formativa, incluso para la del magistrado. La conciencia es como el ojo del alma, la guía de acción, la orientación de la vida. Y la formación de la conciencia, entendida no solo como un hábito de juzgar correctamente, sino también como un hábito de comportarse de acuerdo con lo que se ha juzgado, resume en sí misma cada tensión ética auténtica del magistrado.